



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Expediente CNSI 70/2025-26.

Ref. Recurso interpuesto por el **Pontevedra Club de Fútbol, SAD** frente a la resolución dictada por el Juez Único de Competiciones No Profesionales de 25 de mayo de 2026, mediante la que se determinó que el 5º clasificado del Grupo I de Primera Federación es el Real Madrid Castilla, que, por tanto, dicho club resulta clasificado para la disputa de la Semifinal 3 del Play Off de Primera Federación frente al 2º clasificado del Grupo II; acordándose asimismo que el 6º clasificado del mismo grupo es el Pontevedra CF y que el 7º clasificado es el Barakaldo CF.

Reunido el Comité Nacional de Segunda Instancia para resolver el recurso presentado por el club **Pontevedra CF** frente a la resolución dictada por el Juez Único de Competiciones No Profesionales de 25 de mayo de 2026, por unanimidad acuerda dictar la presente resolución basada en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.º En fecha 24 de mayo de 2026 concluyó la fase regular del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación, temporada 2025/2026, registrándose un triple empate a 58 puntos entre los clubes Real Madrid Castilla, Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D. y Barakaldo Club de Fútbol, S.D., que disputaban la quinta y última plaza de acceso al Play Off de Ascenso a Segunda División.

2.º En fecha 24 de mayo de 2026, el Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D. presentó escrito de disconformidad ante el Departamento de Competiciones de la RFEF, mostrando su discrepancia con la clasificación publicada en la página web oficial de la Federación, en la que se otorgaba al Real Madrid Castilla la quinta posición del Grupo I. El club gallego interesó que le fuera atribuida dicha quinta plaza e instó la paralización cautelar de los efectos derivados de la clasificación vigente.

3.º Mediante providencia de 24 de mayo de 2026, el Juez Único de Competiciones No Profesionales acordó dar traslado del escrito del Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D. al Real Madrid Club de Fútbol y al Barakaldo Club de Fútbol, S.D., para que formularan alegaciones hasta las 18:00 horas del 25 de mayo de 2026.

4.º El Real Madrid Club de Fútbol presentó, dentro del plazo conferido, escrito oponiéndose íntegramente a la pretensión del Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D., solicitando la confirmación de la clasificación publicada y la desestimación de la medida cautelar solicitada.

5.º En fecha 25 de mayo de 2026, el Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D. presentó un segundo escrito ampliatorio de sus alegaciones iniciales, en el que desarrolló de forma más extensa su pretensión, insistiendo en la interpretación del artículo 12 de las Bases de Competición de Primera Federación y reiterando la solicitud de medida cautelar.

6.º En fecha 25 de mayo de 2026, el Juez Único de Competiciones No Profesionales dictó resolución por la que determinó que el 5.º clasificado del Grupo 1 de Primera Federación es el Real Madrid Castilla, el 6.º el Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D. y el 7.º el Barakaldo Club de Fútbol, S.D. Dicha resolución fue notificada al Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D. el mismo día 25 de mayo de 2026 a las 22:00 horas.

7.º En fecha 27 de mayo de 2026 se recibió en este Comité Nacional de Segunda Instancia recurso interpuesto por el Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D. contra la citada resolución del Juez Único de Competiciones No Profesionales, solicitando su anulación y la atribución al club recurrente de la quinta plaza del Play Off de Ascenso, así como la adopción con carácter urgente de medida cautelarísima consistente en la suspensión del inicio del Play Off.

8.º Este Comité Nacional de Segunda Instancia, mediante providencia de 27 de mayo de 2026, acordó dar audiencia a los clubes interesados en la resolución del presente expediente (Real Madrid Club de Fútbol y Barakaldo Club de Fútbol, S.D.) confiriéndoles traslado del recurso interpuesto por el Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D. y otorgándoles el improrrogable plazo hasta las 14:00 horas del día 28 de mayo de 2026 para que manifestasen lo que a su derecho correspondiese, todo ello con el fin de garantizar adecuadamente el ejercicio del derecho de defensa y la audiencia de todas las partes interesadas en la resolución del presente expediente.

9.º Dentro del plazo conferido, el Real Madrid Club de Fútbol presentó escrito de alegaciones oponiéndose al recurso del Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D. e interesando su íntegra desestimación. El Barakaldo Club de Fútbol, S.D. no presentó alegaciones en el plazo otorgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia.

La competencia del Comité Nacional de Segunda Instancia para conocer y resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones del Juez Único de Competiciones No Profesionales viene expresamente atribuida por los artículos 46 y 56 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol.

SEGUNDO. Objeto del recurso.

El recurso interpuesto por el Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D. tiene por objeto la impugnación de la resolución dictada por el Juez Único de Competiciones No Profesionales en fecha 25 de mayo de 2026, por la que se validó la clasificación del Grupo 1 de Primera Federación al término de la fase regular de la temporada 2025/2026, determinando que el Real Madrid Castilla ocupa la quinta posición con derecho a participar en el Play Off de Ascenso, y que el Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D. queda clasificado en sexta posición.

El núcleo de la controversia se circunscribe a determinar cuál es la interpretación correcta del artículo 12 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación para la temporada 2025/2026 (en adelante, las Bases) en relación con el artículo 29.3 del Reglamento de Competiciones de la RFEF (en adelante, el Reglamento de Competiciones), en el supuesto de triple empate a puntos registrado al término de la fase regular entre los clubes Real Madrid Castilla, Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D. y Barakaldo Club de Fútbol, S.D.

En concreto, la controversia radica en determinar el alcance del pronombre «ellos» contenido en el criterio 2.º del párrafo segundo del artículo 12 de las Bases (precepto que establece, como criterio de desempate la mayor diferencia de goles a favor y en contra entre los partidos disputados «entre ellos»), y si tal referencia abarca al conjunto inicial de tres equipos empatados o queda circunscrita a los dos clubes que permanecen iguales tras la aplicación del primer criterio.

TERCERO. Sobre la medida cautelar solicitada.

Con carácter previo al examen del fondo del asunto, el Pontevedra CF solicitó la adopción con carácter urgente de una medida cautelarísima consistente en la suspensión del inicio del Play Off de Primera Federación hasta que este Comité dictase resolución definitiva.

La resolución inmediata del presente recurso en cuanto al fondo hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, toda vez que la cuestión clasificatoria queda resuelta por la presente resolución.

CUARTO. Marco normativo aplicable.

El artículo 12 de las Bases de Competición regula, en su párrafo segundo, el supuesto de empate a puntos entre más de dos clubes al término de la fase regular, estableciendo que el empate se dilucidará *«conforme la normativa específica de la RFEF, en los siguientes términos en el orden expuesto y con carácter excluyente»*.

El primer criterio prevé la mejor puntuación de los partidos disputados entre los equipos empatados, estableciéndose una clasificación particular entre ellos.

El propio criterio 1.º establece que *«Solo se pasará al segundo criterio en el caso que dos equipos queden empatados a puntos en esta nueva clasificación»*.

El segundo criterio prevé la mayor diferencia de goles a favor y en contra *«entre los partidos disputados entre ellos»*.

El artículo 29.3 del Reglamento de Competiciones de la RFEF regula el mismo supuesto de empate entre más de dos clubes, estableciendo criterios de desempate idénticos en cuanto a su contenido y orden, con la precisión adicional (ausente en la literalidad del artículo 12 de las Bases) de que *«Las normas que establece el párrafo anterior se aplicarán por su orden y con carácter excluyente, de tal suerte que, si una de ellas resolviera el empate de alguno de los clubs implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los demás las que correspondan, según su número sea dos o más»*.

El párrafo tercero del artículo 3 de las Bases de Competición establece expresamente que *«En lo no previsto expresamente en este documento, será de aplicación lo dispuesto en el resto de la normativa general de la RFEF, en particular el Reglamento General»*.

Asimismo, la Disposición Final Primera del Reglamento de Competiciones dispone que *«Cualquier disposición contenida en circulares, bases de competición o cualquier otro tipo de norma que la RFEF publique en el ejercicio de sus competencias, no podrá vulnerar o contradecir lo dispuesto en el presente Reglamento, entendiéndose, en caso contrario, por no puesta», y que «Las bases de competición podrán desarrollar aspectos contenidos en el presente reglamento»*.

De este marco normativo se desprende que el artículo 12 de las Bases no configura un régimen autónomo de desempate susceptible de interpretarse al margen del Reglamento de Competiciones, sino que constituye una concreción de los criterios contenidos en el artículo 29 de dicho Reglamento para la categoría de Primera Federación.

La remisión expresa del párrafo segundo del artículo 12 a «la normativa específica de la RFEF» confirma que las Bases se insertan en un sistema normativo unitario cuya interpretación ha de ser sistemática y coherente.

QUINTO. Sobre la interpretación del «carácter excluyente» y la locución «entre ellos».

El Pontevedra Cf. sostiene que el artículo 12 de las Bases, al no incorporar expresamente la cláusula de exclusión de equipos prevista en el artículo 29.3.d) del Reglamento de Competiciones, regula de forma autónoma y completa el supuesto de empate múltiple, de modo que el «carácter excluyente» que enuncia no operaría sobre los equipos cuya posición hubiera quedado resuelta, sino únicamente sobre los criterios de desempate ya agotados. Sostiene asimismo que la locución «entre ellos» del criterio 2.º remite gramatical y sistemáticamente al universo inicial de los tres equipos empatados y no únicamente a los dos que permanecen igualados tras el primer criterio.

Este Comité Nacional de Segunda Instancia no puede compartir dicha interpretación.

En primer lugar, desde una perspectiva gramatical y sistemática, la propia estructura interna del criterio 1.º del párrafo segundo del artículo 12 de las Bases revela cuáles son los sujetos a los que se refiere el criterio 2.º.

Dicho criterio consta de tres proposiciones:

- 1ª. la primera establece la clasificación particular entre todos los equipos empatados.
- 2ª. la segunda prevé que si todos quedan con diferente número de puntos no se continuará con los siguientes criterios.
- 3ª. La tercera (la única que habilita el paso al criterio 2.º) dispone que «Solo se pasará al segundo criterio en el caso que dos equipos queden empatados a puntos en esta nueva clasificación».

La referencia expresa a «dos equipos» como presupuesto de activación del criterio 2.º determina con precisión el universo subjetivo al que se aplica dicho criterio posterior: los dos equipos que permanecen igualados y no otro. El pronombre «ellos» del criterio 2.º remite a esos «dos equipos» mencionados en la proposición inmediatamente anterior, y no al grupo de tres clubes inicialmente empatados.

Tampoco puede acogerse la lectura del «carácter excluyente» que propone el recurrente, según la cual dicha expresión solo excluiría la aplicación del criterio siguiente cuando el anterior **hubiera resuelto** el empate de todos los clubes sin excepción.

Tal interpretación vaciaría de contenido práctico la alusión al «carácter excluyente» en los supuestos de empate múltiple y conduciría a resultados irrazonables: el club cuya posición ya ha quedado resuelta por el primer criterio continuaría incidiendo de forma determinante en la adjudicación de la plaza entre los dos clubes que siguen empatados, siendo simultáneamente excluido para acceder al Play Off pero incluido para decidir quién accede a él. Esta contradicción lógica es insalvable y resulta incompatible con la finalidad del sistema de desempate.

Asimismo, la interpretación sostenida por el recurrente podría conducir, llevada a sus últimas consecuencias, a resultados totalmente incompatibles con la propia lógica jerárquica del sistema de desempate, pues, si el club cuya posición ya hubiera quedado definida tras la aplicación del primer criterio continuase siendo computado en el segundo criterio relativo a la diferencia de goles, podría producirse la paradoja de que un equipo con menor puntuación en la clasificación particular terminase resultando favorecido por haber obtenido una diferencia de goles especialmente amplia en uno de los encuentros directos. Ello supondría otorgar al criterio de diferencia de goles un peso superior al de la puntuación obtenida en los enfrentamientos directos, lo que contravendría el carácter excluyente del sistema de desempate expresamente previsto normativamente.

Cabe añadir que la tesis del Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D. presupone que el artículo 12 de las Bases incorpora un régimen de desempate que se aparta del artículo 29.3 del Reglamento de Competiciones en un extremo de sustancia: la subsistencia de los resultados de un club ya desempatado en el cálculo ulterior.

Semejante apartamiento no puede presumirse de una mera omisión redaccional, sino que requeriría una previsión expresa en sentido contrario. Al no existir tal previsión y al remitir el propio artículo 12 a «la normativa específica de la RFEF», la integración mediante el artículo 29.3 del Reglamento de Competiciones resulta no solo procedente sino obligada.

En cuanto a la alegada contradicción entre el artículo 12 de las Bases y el artículo 29.3 del Reglamento de Competiciones, este Comité considera que no existe tal contradicción: ambas normas responden a la misma lógica de aplicación sucesiva y excluyente de los criterios de desempate.

SEXTO. Sobre el principio de confianza legítima y la doctrina de los actos propios.

El Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D. invoca el principio de confianza legítima y la doctrina de los actos propios, argumentando que tanto la RFEF como los clubes implicados habían asumido durante el desarrollo de la competición (en particular durante la jornada 37 y en publicaciones realizadas en redes sociales al término de la jornada 38) una interpretación favorable al club gallego, que fue posteriormente modificada.

La alegación no puede prosperar. La doctrina de los actos propios exige la existencia de actos inequívocos, conscientes y aptos para generar una confianza legítima jurídicamente protegible, emanados del órgano que ostenta competencia para adoptar la decisión controvertida.

Las publicaciones realizadas en perfiles de redes sociales ya sean de la competición o de los propios clubes participantes, carecen de naturaleza decisoria o resolutoria y no vinculan en modo alguno el ejercicio de las competencias atribuidas reglamentariamente a los órganos competicionales de la RFEF.

La ordenación provisional de los puestos clasificatorios en la página web de la competición durante el transcurso de la fase regular tiene igualmente una finalidad meramente informativa y no constituye acto decisorio del órgano competicional.

Por lo que atañe a la situación de la jornada 37, en la que se produjo un cuádruple empate resuelto mediante el primer criterio sin necesidad de acudir al segundo, no existe identidad de supuesto que permita sostener cambio de criterio alguno: precisamente porque el primer criterio agotó el desempate en aquella ocasión, el criterio cuya interpretación aquí se debate nunca llegó a aplicarse. No existe, por tanto, acto propio

equiparable ni pauta anterior que pueda fundar la confianza legítima invocada por el recurrente.

A la vista de todo lo expuesto, este Comité Nacional de Segunda Instancia hace suya la fundamentación de la resolución del Juez Único de Competiciones No Profesionales de 25 de mayo de 2026 relativa a los criterios de desempate aplicados al supuesto enjuiciado, por ser plenamente ajustada a derecho, lo que conduce a la desestimación íntegra del recurso formulado por el Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D.

Por todo lo anterior, **EL COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

ACUERDA

Primero. Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el **Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D.** contra la resolución del Juez Único de Competiciones No Profesionales de fecha 25 de mayo de 2026.

Segundo. Confirmar la resolución del Juez Único de Competiciones No Profesionales de 25 de mayo de 2026, por ser plenamente conforme a derecho, y en consecuencia, confirmar que el 5.º clasificado del Grupo 1 de Primera Federación es el Real Madrid Castilla, que resulta clasificado para la disputa de la Semifinal 3 del Play Off de Primera Federación; que el 6.º clasificado del mismo Grupo es el Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D.; y que el 7.º clasificado es el Barakaldo Club de Fútbol, S.D.

Tercero. Denegar la medida cautelarísima de suspensión del Play Off de Primera Federación solicitada por el Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D., al resolverse el fondo del asunto mediante la presente resolución y al no concurrir los presupuestos necesarios para su adopción.

La presente resolución agota la vía federativa, quedando expedita la vía jurisdiccional civil competente.

Notifíquese al Pontevedra Club de Fútbol, S.A.D., al Real Madrid Club de Fútbol, al Barakaldo Club de Fútbol, S.D. y al Departamento de Competiciones de la RFEF a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 28 de mayo de 2026.

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA